



**CIRCULAR N°
SANTIAGO,
CORRELATIVO INTERNO N°6738**

MODIFICA Y COMPLEMENTA LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN LA CIRCULAR 3692, DE 2022, RELATIVAS AL OTORGAMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y FÍSICA O SENSORIAL SEVERA, QUE SEAN MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, A QUE SE REFIERE ARTÍCULO 35 DE LA LEY N°20.255.

En uso de las facultades legales contenidas en la Ley N°16.395, en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley N°20.255, y en el artículo 29 del DS N°54, de 22 de junio 2022, que aprueba el reglamento del subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y luego del proceso de consulta pública de rigor, esta Superintendencia ha estimado pertinente modificar y complementar las instrucciones impartidas en la circular 3692, de 2022, relativas al otorgamiento y pago del subsidio para personas con discapacidad mental y física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad, a que se refiere artículo 35 de la Ley N°20.255.

I. MODIFÍCASE LA CIRCULAR N° 3.692, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. En el numeral IV, sobre CERTIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD, reemplázase la letra a) por la siguiente:

Para la acreditación de la condición de salud que implique una discapacidad mental, son habilitantes para el acceso al subsidio en comento, las certificaciones de dicha discapacidad de la Ley N°20.422, que sean severas o profundas efectuadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, conforme a lo establecido por la letra c) del artículo 12 del Decreto Supremo N°54, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba el reglamento del subsidio para las personas con discapacidad mental y física o sensorial severa a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 20.255, conforme a las modificaciones introducidas en la Ley N°21.419.

En el mismo sentido, las personas solicitantes de Subsidio de Discapacidad por causa de discapacidad mental que no cuenten con certificación alguna, deberán ser orientados para requerirla conforme al procedimiento de certificación de discapacidad mental establecido en la Ley N°20.422.

Sin perjuicio de lo anterior y en todo caso, son habilitantes para el acceso al subsidio, las certificaciones de discapacidad mental efectuadas por aplicación de la Ley N°18.600.

2. En el numeral VI, sobre “Monto”, incorpórase la siguiente frase final:

El Instituto de Previsión Social deberá actualizar el monto del subsidio a partir del mismo mes en el que la pensión garantizada universal sea reajustada.

3. En el numeral IX “DE LA REVISIÓN, EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SUBSIDIO” incorpórase en la letra E, sobre “Suspensión” el siguiente párrafo segundo, pasando el actual a ser tercero:

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social, a fin de evitar la solución de continuidad del beneficio, arbitrará las medidas de coordinación con la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda, para la transmisión periódica de archivos y documentos con la información de las evaluaciones y reevaluaciones efectuadas a nivel nacional, con el objetivo de asegurar el debido control de los procesos de concesión y mantención del beneficio y orientar a los beneficiarios del subsidio sobre la reevaluación a la que deberán someterse para dicho efecto, si correspondiere.

4. En el punto XII, sobre “INCOMPATIBILIDAD”, incorpórase el siguiente párrafo final:

El Instituto de Previsión Social, deberá rechazar por incompatibilidad todas las solicitudes en las que se detecte un beneficio o prestación vigente, entregando la resolución respectiva y los antecedentes de que disponga, en los que se basa el rechazo, a fin de que el beneficiario tenga certeza sobre cuál es el beneficio que le genera mejor cobertura de seguridad social.

5. En el numeral XIII, sobre “PRESTACIONES ADICIONALES” incorpórase al final del número 2, el siguiente párrafo:

Sin embargo, las personas causantes de asignación familiar que posteriormente entren en el goce del subsidio regulado en el artículo 35 de la Ley N° 20.255, mientras mantengan los requisitos para originar la referida asignación, conservarán el derecho a las prestaciones no pecuniarias que la legislación contemple en relación a la citada asignación.

II. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Circular entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la misma.

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

PSA/LDS/JRO/MSA

DISTRIBUCIÓN

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS SOCIALES
SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD
DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL
TODAS LAS MUNICIPALIDADES